



DESPACHO 2 – MAGISTRADO NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ		
	Relatoría interna	
Periodo:	Agosto de 2013	Boletín 8 (Parte 1) de 2013

El boletín recoge breves reseñas de algunas providencias en las cuales el funcionario titular del despacho actúa como ponente o expide directamente. Excepcionalmente se insertarán aclaraciones o salvamentos (con el texto de la providencia de mayoría). El texto completo podrá consultarse en línea en documentos PDF (seguir hipervínculo).

### ÍNDICE GENERAL

Referencia	Pág.
<b>A. TUTELAS</b>	
TUTELA. FALLO. <b>HABEAS DATA. CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN REPORTADA AL SIRI. HECHO SUPERADO: ANTES DE INSTAURAR LA ACCIÓN CESÓ EL AGRAVIO OBJETO DE TUTELA. ADVERTENCIAS A LAS AUTORIDADES QUE GENERAN LOS REPORTES OFICIALES.</b>	<u><a href="#">2</a></u>
<b>B. POPULARES</b>	
POPULAR. FALLO. <b>AMBIENTE SANO. ALCANTARILLADO SANITARIO VILLA CAROLA. INEXISTENCIA DE PLANTA DE TRATAMIENTO. VERTIMIENTOS INDUSTRIALES SIN PRETRATAMIENTO. VERTIMIENTOS COMERCIALES MASIVOS. PACTO DE CUMPLIMIENTO: APROBACIÓN.</b>	<u><a href="#">3</a></u>
<b>C. PROCESOS ORDINARIOS</b>	
AUTO. REPARACIÓN DIRECTA: <b>ARANCEL JUDICIAL. AUTO INADMISORIO. REQUERIMIENTO PAGO ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 DE 2013. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES ÚNICO ASPECTO QUE DEBE SUBSANARSE. TÉRMINO REGULADO POR EL ART. 85 DEL C. DE P.C.</b>	<u><a href="#">4</a></u>
FALLO. NRD. <b>PENSIÓN GRACIA. SERVICIOS NACIONALES: NO SE COMPUTAN. AUXILIAR TÉCNICO EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS: PODRÍAN SER DOCENTES. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN LEY 91 DE 1989): NO SUBSISTEN BENEFICIOS PARA QUIENES PODRÍAN HABER ADQUIRIDO ESTATUS PENSIONAL DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN. REITERACIÓN.</b>	<u><a href="#">6</a></u>
AUTO. NRD. <b>DÚMAR CENDALES NIÑO VS. CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN Y UGPP. RECHAZO DE DEMANDA. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES (INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES). IMPROCEDENCIA: EL DERECHO EN LITIGIO ES IRRENUNCIABLE, CUALQUIERA QUE SEA LA FUTURA SUERTE DE LA PRETENSIÓN. RECTIFICACIÓN DE LÍNEA.</b>	<u><a href="#">7</a></u>
AUTO. EJECUTIVO. <b>VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES: LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE PREDICA RESPECTO DE LOS ORIGINALES (ART. 252 C. DE P.C.). NO OPERA EXCEPCIÓN A FAVOR DE ENTE PÚBLICO EJECUTANTE. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. CONTRATO SUSCRITO POR SECRETARIO DE DESPACHO: OMISIÓN DE ACREDITAR FACULTADES DELEGADAS. LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL PRESUNTO ACREEDOR, SIN ACEPTACIÓN DEL DEUDOR, NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO CONTRA ESTE.</b>	<u><a href="#">10</a></u>
AUTO. AUDIENCIA INICIAL. <b>REPARACIÓN (ACTIO IN REM VERSO). CONTROVERSIAS RELATIVAS A ACTIVIDADES CONTRACTUALES. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART. 180-6 CPACA).</b>	<u><a href="#">12</a></u>
AUTO. NRD. <b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SANEAMIENTO PARCIAL DE LA OMISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: PROCEDENCIA. PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUBSTANCIAL Y DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.</b>	<u><a href="#">14</a></u>
AUTO. NRD. <b>AUDIENCIA INICIAL. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR HABERSE DEMANDADO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN Y NO EL QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDANTE (ART. 180-6 CPACA). NOMBRAMIENTO PRO TÈMPORE EN PROVISIONALIDAD: ACTO NO ACUSADO. PRESUNTO DERECHO A PRÒRROGA DEL VÌNCULO PROVISIONAL. LA DECISIÓN DE NO PRORROGAR LA VINCULACIÓN LA CONTIENEN LOS OFICIOS SUSCRITOS POR EL NOMINADO. DIRECCIÓN PROCESAL ESTRICTA: DEBE DETECTAR LOS DEFECTOS SALVABLES DE UNA DEMANDA. EFECTOS DE ACOGER EN AUDIENCIA INICIAL LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA: SON SEMEJANTES A LOS DE UN RECHAZO TARDÍO DEL LIBELO. SE REVOCA EL AUTO.</b>	<u><a href="#">15</a></u>
AUTO. RD. <b>AUDIENCIA INICIAL. DECRETO DE PRUEBAS. VALORACIÓN DE PERTINENCIA Y CONDUCENCIA. TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OPORTUNIDADES PROBATORIAS. AUTONOMÍA DE LOS ACTOS PROCESALES DE CADA PARTE. PASOS PROCESALES DEFINIDOS POR LA LEY: EL JUEZ NO PUEDE SUPRIMIRLOS SI SE AFECTAN GARANTÍAS DE LAS PARTES. EQUILIBRIO DE ARMAS PROCESALES: SI LA PRUEBA DE OFICIO LO ROMPE, DEBE RESTAURARSE. DENEGACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE POR DESPERFECTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.</b>	<u><a href="#">16</a></u>
<b>D. REITERACIONES</b>	
	<u><a href="#">17</a></u>



**A. TUTELAS**

**TUTELA. FALLO. HABEAS DATA. CORRECCIÓN DE INFORMACIÓN REPORTADA AL SIRI. HECHO SUPERADO: ANTES DE INSTAURAR LA ACCIÓN CESÓ EL AGRAVIO OBJETO DE TUTELA. ADVERTENCIAS A LAS AUTORIDADES QUE GENERAN LOS REPORTES OFICIALES**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2013-00206-00</a>
<b>Medio de Control</b>	TUTELA
<b>Accionante</b>	MARÍA MÓNICA CORREDOR DÍAZ
<b>Accionado</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Fecha Providencia:</b> Veintidós (22) de Agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** A la parte actora le fue registrado como antecedentes en el SIRI<sup>1</sup>, administrado por la Procuraduría General de la Nación, una sanción penal e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para contratar. Remite petición a la entidad accionada informando que no ha cometido infracciones penales y solicita al juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales de hábeas data. La entidad accionada considera que se ha configurado un hecho superado porque cuando se contesta la demanda, la accionante no registra anotación alguna en el certificado de antecedentes disciplinarios.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Subsisten quebrantos o amenazas al derecho fundamental de **Habeas Data**, cuando se constata la ausencia de **registros disciplinarios y penales** al momento de instaurar tutela por anotación equivocada de **antecedentes en el SIRI** por parte de la Procuraduría General de la Nación, sin que tal situación se le haya hecho saber a la accionante?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<b>Hábeas data</b>	Antecedentes disciplinarios Antecedentes penales Registros SIRI
<b>Acción de tutela</b>	Hecho superado Registros SIRI
<b>Hecho superado</b>	Habeas data Registros SIRI

**TESIS:** No. Pues se configura hecho superado por carencia de objeto. Existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece *antes* de instaurarse la acción, o durante el trascurso del trámite constitucional, lo que impide que se ordene efectuar o se deje de hacer lo que ya se perpetró, como en el caso concreto.

**ARGUMENTOS:**

1. La acción de tutela se instituyó para proteger derechos fundamentales violentados o amenazados de una manera actual e inminente pero existen eventos en los que la amenaza al derecho fundamental desaparece *antes* de instaurarse la acción, o durante el trascurso del trámite constitucional, lo que impide que se ordene efectuar o se deje de hacer lo que ya se perpetró; se trata de lo que la jurisprudencia ha denominado “hecho superado” por carencia de objeto.
2. La Corte Constitucional ha indicado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. En sentencia de unificación<sup>2</sup> precisó que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

<sup>1</sup> Sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad.

<sup>2</sup> Sentencia SU 540 del 17 de julio de 2007, M.P.Dr. Álvaro Tafur Galvis.



3. En el *sub lite*, de los hechos probados ya reseñados se tiene que efectivamente a la actora le fue anotada en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI- una sanción penal reportada equivocadamente; sin embargo dicho error, según lo informó la accionada, se corrigió desde el pasado 23 de julio y a la fecha no le figura ningún registro de antecedentes penales y disciplinarios.
4. Aunque no fueron parte en el proceso, oficiosamente se dispondrá requerir al juez que suscribió los formatos preparados por el “SPA” y al responsable de esa dependencia administrativa, para que en lo sucesivo apliquen controles rigurosos que eviten la remisión de información errónea al SIRI, que menoscaba derechos fundamentales de personas inocentes y podría, además, generar daño por el que existe la posibilidad de exigir responsabilidades al Estado y a quienes los hayan cometido. Así se hará para los efectos del artículo 24 del D.L. 2591 de 1991.

## B. POPULARES

**POPULAR. FALLO. AMBIENTE SANO. ALCANTARILLADO SANITARIO VILLA CAROLA. INEXISTENCIA DE PLANTA DE TRATAMIENTO. VERTIMIENTOS INDUSTRIALES SIN PRETRATAMIENTO. VERTIMIENTOS COMERCIALES MASIVOS. PACTO DE CUMPLIMIENTO: APROBACIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">8500123333002-2013-00088-00</a>
<b>Medio de Control</b>	POPULAR
<b>Demandante</b>	PROCURADORA 23 JUDICIAL II
<b>Demandado</b>	MONTERREY, CASANARE y CORPORINOQUIA
<b>Fecha Providencia:</b> Catorce (14) de Agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** El Ministerio Público presenta demanda debido a problemática ambiental suscitada en Monterrey, centro poblado Villa Carola por la falta de planta de tratamiento para el alcantarillado sanitario, el cual vierte directamente a una quebrada. Previamente a la audiencia de pacto de cumplimiento, pudo constatar la existencia de una red de alcantarillado sanitario a la cual están conectados los usuarios domiciliarios, una institución educativa de propiedad del municipio, un restaurante escolar, un hotel, planta de procesamiento de productos lácteos y zona de lavado de vehículos automotores, entre otros, de cuya actividad se deriva la palmaria problemática ambiental. Se configura pacto de cumplimiento.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Puede entenderse garantizada la **protección de derechos o intereses colectivos**, relativos a sistemas de **saneamiento básico** (alcantarillado) con las **gestiones o la planeación de actividades**, sin que se hayan ejecutado **obras o actividades materiales para resolver la afectación**?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Pacto de cumplimiento</b>	Medio ambiente Saneamiento básico Planeación y simple gestión
<b>Acción popular</b>	Pacto de cumplimiento Saneamiento básico Planeación y simple gestión
<b>Medio ambiente</b>	Saneamiento básico Planeación y simple gestión Pacto de cumplimiento

**TESIS:** No. Pues solo con el producto tangible o resultado final de las obras o actividades de inversión pública se satisface en toda su dimensión el núcleo esencial de la protección del medio ambiente sano.

**ARGUMENTOS:**



1. Las autoridades no podrán reducir la ejecución de sus obligaciones solo a la realización de actividades o gestiones, puesto que todas ellas deberán materializarse en un producto tangible, constituido por la efectiva reposición de las redes del alcantarillado y la construcción y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento en Villa Carola. Solo cuando se llegue a dicho nivel de resultados materiales podrá entenderse efectivamente satisfecho el pacto de cumplimiento en toda su dimensión.
2. La solución de fondo, que requiere diseño, estudios previos, inversiones públicas significativas, trabajos de mediana envergadura, reposición de la red de alcantarillado sanitario del centro poblado Villa Carola, construcción de la planta de tratamiento, mejoramiento del canal o emisario final hacia la quebrada la Iguara, vendrá dentro de los plazos y en las condiciones que se dejaron en el pacto de cumplimiento, con un plazo de ejecución significativamente mayor, solución que materializará un producto tangible.

### C. PROCESOS ORDINARIOS

**REPARACIÓN DIRECTA: ARANCEL JUDICIAL. AUTO INADMISORIO. REQUERIMIENTO PAGO ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 DE 2013. TRÁMITE A SEGUIR CUANDO ES ÚNICO ASPECTO QUE DEBE SUBSANARSE. TÉRMINO REGULADO POR EL ART. 85 DEL C. DE P.C.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00185-00</a>
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	PABLO ANTONIO TORRES POVEDA
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
<b>Fecha Providencia:</b> Cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** A través del medio de control de reparación directa, quien acude pretende se declare la responsabilidad de la entidad estatal demandada debido a perjuicios causados en virtud de servicios de parqueadero que ha prestado a diferentes vehículos automotores a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, sin que medie relación contractual. En el momento de realizar control formal de la demanda, visto el libelo, **con excepción de la falta de pago del arancel judicial**, no se aprecian defectos protuberantes que impidan la admisión de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Cuál es el plazo para subsanar y acreditar el pago del arancel judicial cuando se evidencia durante el control formal de la demanda que la misma es viable sin defectos protuberantes que afecten su admisión, con excepción de la falta de pago de dicha contribución parafiscal?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Demanda</i>	Auto inadmisorio Arancel judicial Plazo límite para pagar
<i>Arancel judicial</i>	Demanda Auto inadmisorio Plazo límite para pagar
<i>Aspectos procesales</i>	Auto inadmisorio Arancel judicial Plazo límite para pagar

**TESIS:** El plazo será el contemplado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto inadmisorio.

### **ARGUMENTOS:**

1. Puesto que el tema tiene regulación propia y posterior a la Ley 1437 de 2011, no podrá concederse el término general consagrado en el artículo 170 del ordenamiento común de la jurisdicción contenciosa



administrativa, sino la solución del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que el plazo disponible para corregir y acreditar lo que corresponda o adoptar las determinaciones que según su criterio la parte demandante considere que procedan, será de solo cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto inadmisorio.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es procedente requerir a la parte para que acredite el **pago de arancel judicial** al introducir una **demanda**, sin constatar previamente que la misma podría admitirse en cuanto corresponda a **requisitos de procedibilidad y generales de forma**?

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Demanda</i>	Requisitos formales Arancel judicial Requerimientos judiciales
<i>Arancel judicial</i>	Demanda Requisitos formales Requerimientos judiciales

**TESIS:** No. Pese a que la Ley 1653 ideó un mecanismo que permite reutilizar la prueba de pago en caso de rechazo, no siempre es factible volver a presentar la demanda; el requerimiento de arancel debe estar precedido de un análisis integral del libelo.

**ARGUMENTOS:**

1. El magistrado sustanciador considera incompatible con una lectura humanista del sistema de fuentes someter al demandante al pago de la contribución parafiscal sin que se haya examinado en su integridad la demanda de manera que sea previsible que una vez cumplida la carga que introdujo la Ley 1653 se le podrá dar trámite normal, cada vez que deba pronunciarse acerca de este aspecto en el primer auto; la disposición que se adopte **estará precedida de una revisión formal de los requerimientos mínimos que deba reunir una demanda acorde con el artículo 171 de la Ley 1437**, incluido lo relativo a los requisitos de procedibilidad y lo que sea necesario para fijar la competencia en el Tribunal.
2. Visto el libelo, con excepción de la falta de pago del arancel judicial, no se aprecian defectos protuberantes que puedan impedir la admisión, por ello se ordenará inadmitirla para que el demandante y sujeto pasivo del arancel realice y acredite el pago pertinente. **La inadmisión tiene como único propósito suplir lo relativo al arancel**; la parte actora tendrá que pagar, salvo que bajo su responsabilidad invoque y si fuere el caso demuestre no estar obligada a ello.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Es factible admitir la demanda de quien está obligado a pagar arancel, sin exigir la acreditación del mismo, para que subsane en etapa posterior del trámite so pena de aplicar los mecanismos de desistimiento tácito?

**TESIS:** No. Si al dar entrada a la demanda se advierte que existe obligación de pagar arancel, tiene que exigirse de inmediato, so pena de rechazo. La admisión sin arancel queda reservada para los casos dudosos, en que se constate su exigibilidad cuando haya avanzado el debate.

<u>DESCRIPTORES</u>	<u>RESTRICTORES</u>
<i>Demanda</i>	Arancel judicial Subsanación en etapa posterior Improcedencia
<i>Arancel judicial</i>	Demanda Subsanación en etapa posterior Improcedencia



**ARGUMENTOS:**

- 1- Desde ahora se advierte que si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad antes de proveer acerca de la admisión de la demanda, hay lugar a inadmitirla y si subsiste el estado anormal de cosas, a su rechazo.
- 2- Podría conjeturarse alguna duda razonable en torno a la consecuencia que se anuncia cuando se revisa el párrafo 2º del artículo 6º de la Ley 1653, pues pareciera que puede admitirse la demanda sin el pago del arancel para que en cualquier etapa del proceso en que el juez perciba la omisión del sujeto pasivo demandante, tenga que requerirlo perentoriamente y si no cumple, aplicar la solución procesal propia del desistimiento tácito, para lo que corresponde específicamente a esta jurisdicción en los términos de la Ley 1437 del 2011.
- 3- No obstante, el sustanciador se inclina, por ahora, por una lectura restrictiva más prudente: podría ocurrir que al momento de admitir la demanda la solución sea dudosa y deba preferirse la opción interpretativa que favorezca más el acceso a la Administración de Justicia; luego, despejado el escenario, puede haber lugar a exigir el arancel, con las consecuencias ya identificadas en torno a hipotético desistimiento tácito. Así se armonizan dos preceptos que parecen antinómicos.

**FALLO. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN GRACIA. SERVICIOS NACIONALES: NO SE COMPUTAN. AUXILIAR TÉCNICO EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS: PODRÍAN SER DOCENTES. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN (LEY 91 DE 1989): NO SUBSISTEN BENEFICIOS PARA QUIENES PODRÍAN HABER ADQUIRIDO ESTATUS PENSIONAL DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN. Reiteración.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2012-00243-00</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSANA BÁEZ PEÑA
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

**Fecha Providencia:** Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

**ANTECEDENTES:** La demandante aduce tener derecho a la pensión gracia, por haberse vinculado como docente nacionalizada antes del 31 de diciembre de 1980, haber laborado más de veinte (20) años en dicha condición y tener más de cincuenta (50) años de edad. La parte demandada señala que los servicios que prestó en Casanare en calidad de *auxiliar técnico* no pueden computarse, por no ser de carácter docente; además indica que hubo un tiempo en el que los servicios fueron *de orden nacional*. De la documentación que obra en el plenario se evidencia que fue vinculada por la NACIÓN, durante determinado tiempo en el que se desempeñó como docente en virtud de nombramiento efectuado por el ministro de educación, para prestar servicios con cargo al FER.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Puede computarse el tiempo servido en un cargo de educación fundamental de adultos, provisto por **autoridad nacional y con cargo a recursos de la Nación (FER)**, para adquirir derecho a pensión gracia?<sup>3</sup>

<sup>3</sup> EL PRESENTE PROBLEMA JURIDICO CONTIENE ALGUNOS PRECEDENTES SIMILARES EN DONDE SI BIEN NO SE DISCUTIÓ CONCRETAMENTE EL TEMA REFERENTE AL TIEMPO SERVIDO EN UN CARGO DE AUXILIAR TÉCNICO EN EDUCACIÓN PARA EFECTOS DE ACCEDER A LA PENSIÓN GRACIA, SÍ SE HAN DISCUTIDO OTRAS ARISTAS O HIPÓTESIS EN TORNO A LA NO VIABILIDAD DE SU RECONOCIMIENTO, COMO EN EL CASO DE LA “EDUCACIÓN CONTRATADA”: TAC, sentencia del 22 de octubre de 2009, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2007-00569-01 Interno 2009-00212. La fundación de línea, en lo que atañe al ponente, proviene del año 2006, entre otros fallos: 14 de julio de 2006, expediente 850012331002-2004-02008 y dos del 28 de septiembre de 2006, expedientes 850012331002-2004-02099 y 850012331002-2004-02099. Reiterada sistemáticamente: el 22 de octubre de 2009, radicado 850013331002-2007-00569-01 Interno 2009-00212 y el 21 de enero de 2010, radicado 850013331002-2007-00112-01 (Interno 2009-221). Otras reiteraciones más recientes: 13 de junio de 2013, ponente Carlos Alberto Hernández, expediente 850013331702-2012-00044-01 y del 6 de junio de 2013, ponente Héctor Alonso Ángel Ángel, expediente 85001-3331-703-2012-00066-01.



DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Pensión gracia</i>	Docentes Educación fundamental de adultos Servicios nacionales
<i>Pensión gracia</i>	Docentes Tránsito en la legislación

**TESIS:** No. Pues no se trató de un docente que prestara servicios en una institución educativa territorial luego nacionalizada, ya que fue convocada a una **modalidad de educación ofrecida directamente por la Nación**, a través del FER Casanare, situación que impide el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la pensión gracia.

**ARGUMENTOS:**

1. La documentación que obra en el plenario indica que la docente **fue vinculada por la NACIÓN**, en virtud de nombramiento efectuado por el ministro de educación, para prestar servicios con cargo al FER hasta el final; lo cual implica que dicho lapso de servicio no puede computarse para la pensión de gracia, acorde con su régimen especial; de los **26** años que probó haber laborado la demandante (hasta la fecha de la certificación oficial de Casanare: 21 de diciembre de 2006), solo podrán tenerse en cuenta aproximadamente doce (**12**) en el nivel territorial.
2. No basta que la actora haya ingresado al servicio como *docente* antes del 31 de diciembre de 1980, **pues luego pasó al vínculo nacional**, en el programa de Educación Fundamental para Adultos, en Trinidad (Casanare) y cumplió **50** años de edad en el año 2006. **No se trató de un docente que sirviera en una institución educativa territorial luego nacionalizada**, como para que pudiera acogerse a la excepción de salvaguarda que introdujo el art. 15 de la Ley 91 de 1989 para los de esa especie: **fue convocada a una modalidad de educación ofrecida directamente por la Nación**, a través del FER Casanare; no de la, por ese entonces, todavía *intendencia*.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la actora no alcanzó a causar la pensión de gracia antes de la promulgación de la Ley 91 de 1989; tampoco le subsisten **expectativas jurídicamente protegidas** puesto que pasó del servicio territorial al nacional en el mismo año 1980 y no tiene acreditados cuando menos 20 años de servicio en la educación, en empleos adscritos a Casanare (para el caso) o a Yopal (único municipio *certificado* actualmente).

**NRD. AUTO. DÚMAR CENDALES NIÑO VS. CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACIÓN Y UGPP. RECHAZO DE DEMANDA, CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, RELIQUIDACIÓN DE PENSIONES (INCLUSIÓN DE NUEVOS FACTORES), IMPROCEDENCIA: EL DERECHO EN LITIGIO ES IRRENUNCIABLE. CUALQUIERA QUE SEA LA FUTURA SUERTE DE LA PRETENSIÓN. RECTIFICACIÓN DE LÍNEA (Decisión dividida).**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333001-2013-00086-01</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	DÚMAR CENDALES NIÑO
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E En Liquidación y UGPP
<b>Fecha Providencia:</b> Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)	

**PRECEDENTES EN CUANTO A REQUISITOS PARA SU RECONOCIMIENTO, APLICACIÓN DE LA LEY Y TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN:** TAC, sentencia del 10 de marzo de 2011, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013331002-2008-00078-01, interno 2010-569. También en fallo del 2 de diciembre de 2010, mismo ponente, radicado 850013331002-2008-00014-01, interno 2010-433.



**ANTECEDENTES:** Se trata de la reliquidación de la pensión de jubilación de un exdetective del DAS, reconocida por la entidad de previsión social, para que se incluyan nuevos factores, entre ellos, las primas de clima y riesgo y la bonificación por recreación. La parte actora interpone recurso de apelación contra el auto por el cual se rechazó la demanda por no haberse agotado previamente el requisito de procedibilidad, relativo a intentar la conciliación.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Constituye requisito de procedibilidad para discutir la reliquidación de la pensión en sede judicial, el agotamiento previo del trámite de conciliación?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Pensiones</b>	Reliquidación Requisito de procedibilidad Conciliación prejudicial
<b>Conciliación prejudicial</b>	Requisito de procedibilidad Pensiones Reliquidación
<b>Aspectos procesales</b>	Requisito de procedibilidad Conciliación prejudicial Reliquidación de prestaciones sociales

**TESIS:** No. Pues en virtud del artículo 53 de la Carta Política, acorde con el cual solo el legislador podrá definir cuándo los derechos sociales allí consagrados puedan ser susceptibles de conciliación, el juez no puede construir una nueva barrera al acceso expedito y eficaz que deba tener el interesado a la Administración de Justicia<sup>4</sup>.

**ARGUMENTOS:**

1. Para los efectos consagrados en el art. 103 de la Ley 1437, es pertinente advertir que en el pasado, en la primera etapa de vigencia del art. 13 de la Ley 1285 de 2009, esta Corporación exigió el agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para eventos de *reliquidación de pensiones regidas por la Ley 33 de 1985*. Pero los pronunciamientos más recientes y constantes del superior funcional, **son suficientes para variar la línea**, a lo cual se suma la **apariencia de buen derecho** que pueda predicarse de las pretensiones del actor, conocidos como lo son los precedentes tanto del Consejo de Estado como los de este Tribunal en lo que atañe a la inclusión de todos los factores constitutivos de salario en la liquidación de la pensión.
2. Reservada como lo está estrictamente a la ley toda la regulación relativa a prestaciones sociales, cuando menos desde el Acto Legislativo 1 de 1957, resultaría exótico que deducir los requisitos, el monto, los factores constitutivos del ingreso base de liquidación, los beneficiarios, las compatibilidades o incompatibilidades o cualquier otro extremo de una pensión, prestación social por excelencia, pudiera depender no de la exacta y legítima aplicación de la ley, sino del acuerdo transaccional al que puedan llegar las autoridades administrativas y los servidores públicos en virtud de su peculiar ponderación del

<sup>4</sup> En este auto se rectifica y abandona la tesis que la **corporación había adoptado en el pasado, en el sentido de exigir conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para discutir en sede judicial la reliquidación de una pensión, en la época en que se entendió que los factores de las Leyes 33 y 61 de 1985 eran *numerus clausus*, posición rectificada cuando se acogió la línea unificada que introdujo el Consejo de Estado acerca de esa temática (sentencias de rectificación fundantes de la nueva posición en cuanto al problema sustantivo, del 2 de diciembre de 2010 que recayeron en los procesos 2006-00332-01 y 2008-00118-01, ponente Néstor Trujillo González). Entre numerosas decisiones colegiadas relativas al tema, adoptadas en época pasada con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González, pueden verse: A) **bloque relativo al derecho a la pensión (no se exigió conciliación prejudicial)**: TAC, auto del 30 de julio de 2009, expediente 2009-00108-01; y del 11 de febrero (2009-00188-01) y del 8 de julio de 2010 (2009-00230-01); y B) **bloque relativo a reliquidación de pensiones de Ley 33 de 1985 (con exigencia de conciliación prejudicial)**: auto del 10 de septiembre de 2009, radicado 850013331002-2009-00125-01 y auto del 11 de febrero de 2010, radicado 850013331001-2009-00188-01. En el mismo sentido (del bloque B), entre otros autos con ponencias del magistrado José Antonio Figueroa Burbano: del 11 de febrero de 2010, radicado 85001-33-31-002-2009-00151-01 y del 29 de julio de 2010, expediente 85001-33-31-001-2009-00204-01.**



riesgo de perder el pleito.

3. La jurisprudencia constitucional ha restringido sistemáticamente la exigencia de conciliación previa como requisito de acceso a la jurisdicción cuando se trata de derechos laborales; en lo esencial, porque ellos están rodeados de un **plus de protección jurídica de acuerdo al artículo 53 de la Carta** y solo excepcionalmente, en los casos en que así lo defina expresamente la ley o lo disponga el futuro Estatuto General del Trabajo, que como es sabido no existe, podrán ser sometidos a conciliación. Exactamente las mismas razones de principio deben tenerse en cuenta cuando se trata de la relación asimétrica entre el servidor público y el Estado empleador.
4. La posición más constante del Consejo de Estado, tanto en su calidad de juez constitucional, como en la de juez ordinario contencioso administrativo para los asuntos laborales públicos, ha sido la de **interpretación estricta restrictiva**, técnica a partir de la cual ha inferido **que por regla general no puede exigirse el requisito de conciliación prejudicial para el ejercicio del derecho de acción**, por tratarse **el litigio laboral** de uno inherente a las garantías mínimas que el artículo 53 de la Constitución otorga a los trabajadores.

### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

#### TESIS DISIDENTE:

Sí. Pues no se trata de derechos adquiridos, menos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables y para el caso concreto, las pretensiones ni siquiera tienen apariencia de buen derecho.

#### ARGUMENTOS:

1. El requisito de procedibilidad de conciliación previa no solo está contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues también se encuentra en la Ley 270 de 1996 con la modificación que le hizo la Ley Estatutaria 1285 de 2009, el cuál en su artículo 13 hace referencia a la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.
2. Es cierto que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no ha surtido control de constitucionalidad, pero no comparto la afirmación que se hace en la providencia mayoritaria en cuanto se indica que no existe sentencia abstracta de control constitucional, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional estudió este tema en la sentencia C-713-08, donde la declaró exequible.
3. Con relación a la posición del Consejo de Estado comparto la afirmación de que no ha sido constante y que según el artículo 53 de la Constitución no se debe exigir el requisito de la conciliación prejudicial para el ejercicio del derecho de acción en asuntos laborales, pero cuando se trata de derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciables. En los demás casos, en mi criterio tal requisito debe exigirse.
4. Los argumentos que se acaban de exponer no implican que siempre sea requisito de procedibilidad la conciliación previa en materia laboral. No, hacia el futuro, cuando del estudio del expediente respectivo se encuentre que se trata de derechos laborales, ciertos e indiscutibles o irrenunciables, no se exigirá dicho requisito con base en el artículo 53 de la Constitución, porque en criterio del suscrito, la interpretación literal, lógica, sistemática, finalista y ajustada a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y justicia es la misma que ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es decir, que cuando existan dos interpretaciones igualmente válidas, debe privilegiarse la que garantice de mejor manera el acceso a la administración de justicia, pero aquí, se reitera, a juicio de quien salva el voto, tales situaciones no se presentan y ni siquiera existe una apariencia de buen derecho, Por ello debía mantenerse el rechazo de la demanda.



**AUTO EJECUTIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES: LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE PREDICA RESPECTO DE LOS ORIGINALES (ART. 252 C. DE P.C.). NO OPERA EXCEPCIÓN A FAVOR DE ENTE PÚBLICO EJECUTANTE. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO. CONTRATO SUSCRITO POR SECRETARIO DE DESPACHO: OMISIÓN DE ACREDITAR FACULTADES DELEGADAS. LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR EL PRESUNTO ACREEDOR, SIN ACEPTACIÓN DEL DEUDOR, NO CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO CONTRA ESTE.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2013-00145-01</a>
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO
Ejecutado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
<b>Fecha Providencia:</b> veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES:** Se discute el auto que denegó el mandamiento de pago; con la demanda se acompañaron copias simples de actuaciones contractuales entre dos entes públicos, algunos suscritos por un secretario de despacho de Casanare. Se aportó factura expedida por el acreedor, sin aceptación del deudor.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Se presumen auténticas las copias simples derivadas de un contrato interadministrativo aportadas por una entidad pública ejecutante a un proceso ejecutivo como prueba para constituir el respectivo título de recaudo?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Título ejecutivo</i>	Copias simples Obligaciones contractuales Contrato interadministrativo
<i>Mandamiento de pago</i>	Copias simples Obligaciones contractuales Contrato interadministrativo
<i>Aspectos procesales</i>	Título ejecutivo Copias simples Contrato interadministrativo

**TESIS.** No. No existe presunción de autenticidad de las copias de documentos públicos; ella recae sobre el original, no son medios de convicción que puedan tener la potencia de hacer constar o demostrar las obligaciones que se pretendan ejecutar en un proceso judicial.

**ARGUMENTOS:**

1. El artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, que otorgaba valor probatorio a las copias aportadas dentro del proceso contencioso administrativo, fue derogado por el artículo 626 del Código General del Proceso; luego si se trata de copias, éstas tendrán el mismo valor probatorio que los originales en los eventos que señala el artículo 254 del C. de P.C., de igual forma en la sentencia C-023 de 1998, se declararon exequibles los numerales segundo del artículo 254 y tercero del artículo 268 del Código de Procedimiento Civil, en donde se precisaron los alcances del valor probatorio de las copias simples.
2. Así las cosas, tal como lo advirtió el a-quo, es evidente que las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la potencia de hacer constar o demostrar las obligaciones que se pretendan ejecutar en un proceso judicial, luego al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las copias de los documentos presentados para conformar el título ejecutivo no constituyen plena prueba de la obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado.
3. La ejecución con fundamento en un contrato estatal debe tener como presupuesto la debida conformación del título ejecutivo que, para estos eventos, es complejo, se integra en primer lugar con el contrato del cual se derivan las obligaciones perseguidas y en segundo lugar, por los documentos que dan fe de su ejecución y registran las obligaciones que de él nacen.



4. La parte actora presentó como título ejecutivo i) los contratos interadministrativos FDS No. 0238 de 2010 y FDS No. 0235 de 2008 y el otro si modificatorio del último, ii) relaciones de cobro, y ii) facturas de venta. Sin embargo todos los documentos aludidos se aportaron en copia simple y carecen de valor probatorio. La obligación pudo haber quedado plasmada en varias fuentes documentales: el contrato con los anexos pertinentes; el acta de liquidación que recoja de manera clara y expresa las obligaciones incondicionales e insolutas; debidamente configuradas y aceptadas por el deudor.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Son **oponibles** las **obligaciones** suscritas por funcionarios diferentes al gobernador, cuando no son aportados los respectivos **actos administrativos de delegación de facultades**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Ordenador de gasto</i>	Representante contractual Delegación Ausencia de acreditación
<i>Obligación contractual</i>	Inoponibilidad Representante contractual Delegación
<i>Delegación</i>	Representante contractual Ausencia de acreditación Obligación contractual

**TESIS:** No. Pues solo existe un *ordenador de gasto* y *representante legal* por ministerio de la ley. Todo lo demás, por vía de delegación, requiere acto administrativo expreso que se prueba solemnemente.

**ARGUMENTOS:**

- Como quiera que las obligaciones que pueden perseguirse ejecutivamente, además de ser expresas, claras y exigibles, deben constar en documento que provenga del deudor y que para el caso de la ejecutada su representante legal es el gobernador, es válida la exigencia de la acreditación de la delegación de facultades en virtud de la cual el contrato interadministrativo FDS No. 0238 de 2010 fue suscrito por el secretario de salud de Casanare, pues de no existir dicho acto administrativo, las obligaciones que se adquieran en nombre de la entidad territorial no le son oponibles a la misma.
- Una cosa es la *representación* de los departamentos para comparecer a juicio, que no requiere prueba específica, pues son de creación legal y expresamente está exceptuado el requerimiento probatorio (numeral 4 del art. 77 del C. de P.C., que aplica a los ejecutivos); y otra bien distinta admitir que cualquier servidor público, o cualquier ciudadano que afirme serlo, pueda generar obligaciones contractuales, económicas incluidas, contra el ente territorial.

**PROBLEMA JURÍDICO 3:** ¿Puede sustituirse la aceptación expresa del presunto deudor, respecto de la factura emitida por el acreedor en desarrollo de un contrato estatal, con la constancia de prestación del servicio emitida por un tercero?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Facturas contractuales</i>	Oponibilidad Aceptación del deudor Inexistencia
<i>Título ejecutivo</i>	Facturas contractuales Aceptación del deudor Inexistencia

**TESIS:** No. Pues para que la factura se encuentre debidamente configurada, la *aceptación por el deudor* tiene que ser expresa.



**ARGUMENTOS:**

1. No puede suplir la factura con aceptación expresa del deudor, la constancia que extienda el paciente que haya recibido directamente los servicios prestados por una ESE o una IPS, por cuenta del presunto deudor. No se le está cobrando ejecutivamente al paciente.
2. Le asiste razón al recurrente cuando indica que conforme al numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 constituye título ejecutivo “*cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones **claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones*”; pero debe entenderse, acorde con las reglas generales del art. 488 del C. de P.C., que se trata de *actos administrativos cuyo contenido permita identificar la existencia de tales obligaciones*. Y ellos tendrán que ser los expedidos por el deudor – para el caso Casanare – o por el acreedor – otro ente estatal – cuando ejerza legítimamente las potestades o exorbitancias públicas, contra un particular o, excepcionalmente, en la relación horizontal con otro ente oficial.

**AUTOS. AUDIENCIA INICIAL. REPARACIÓN (ACTIO IN REM VERSO). CONTROVERSIAS RELATIVAS A ACTIVIDADES CONTRACTUALES. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (ART. 180-6 CPACA). PRETENSIÓN PRINCIPAL: EXISTENCIA DE CONTRATO. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2012-00074-01</a>
Medio de Control	CONTRACTUAL
Demandante	MAURO ALBERTO CEPEDA CASTILLO
Demandado	MUNICIPIO DE TAURAMENA
<b>Fecha Providencia:</b> Veintisiete (27) de agosto de 2013	

**ANTECEDENTES:** El a-quo en audiencia inicial declara no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por acumulación indebida de pretensiones. El demandante pretende *principalmente* que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales y *subsidiariamente* la declaratoria de responsabilidad extrapatrimonial del demandado por el no pago de los servicios profesionales prestados. El apelante (demandado), aduce que la acción contractual y la actio in rem verso no tienen la misma causa y finalidad, por lo que no pueden ser objeto de acumulación.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es viable acumular pretensiones *principales* de naturaleza contractual, orientadas a que se declare la existencia del vínculo jurídico y sus consecuencias, con las *subsidiarias* del medio de control de reparación directa que se ejerce con fundamento en los presupuestos de la *actio in rem verso*, para obtener el pago de servicios de consultoría presuntamente prestados sin que medie contrato?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<b>Aspectos procesales</b>	<b>Acumulación de pretensiones</b> Controversias contractuales Actio in rem verso
<b>Controversias contractuales</b>	Acumulación de pretensiones Actio in rem verso Procedencia
<b>Actio in rem verso</b>	Acumulación de pretensiones Controversias contractuales Procedencia

**TESIS:** Sí. Pues a la luz de la Ley 1437 de 2011 **el juez es competente para conocer de las mismas**, aunque objetivamente se excluyan entre sí, **se propusieron unas como principales y otras como subsidiarias**, pueden tramitarse **por el mismo procedimiento** y en lo esencial tienen la **misma causa**: los servicios profesionales presuntamente prestados al municipio.



**ARGUMENTOS:**

1. Ley 1437 de 2011 utilizó el término de **“medios de control”** (...), independientemente de las diversas pretensiones que se formulen. **Será muy excepcional que pueda predicarse indebida acumulación de pretensiones** cuando a partir de un mismo presunto acontecimiento fáctico (*hecho, decisión o actividad estatal*) que se quiera someter a escrutinio judicial, el interesado concentre en una misma demanda, en el espectro de determinado medio de control compatible con la pretensión dominante, otras enlazadas por el propósito común de alcanzar una sentencia que anule actos, declare responsabilidades públicas, se ocupe de contratos y, en todas las combinaciones que puedan idear razonablemente los demandantes, deduzca la plenitud de las consecuencias jurídicas relativas a la integridad objetiva del ordenamiento, el resarcimiento, la reparación o en general, la restauración de derechos subjetivos presuntamente vulnerados.
2. Tal como lo indicó el a-quo, la acumulación de pretensiones propuesta es válida porque es competente para conocer de las mismas; aunque ellas objetivamente se excluyen entre sí, se propusieron **unas como principales y otras como subsidiarias** y, finalmente, **todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento**. Adicionalmente, hay coincidencia entre las partes y en lo esencial las pretensiones **tienen la misma causa**: los servicios profesionales presuntamente prestados a favor de Tauramena.
3. Los argumentos del recurrente, quien insiste en que no es procedente incoar subsidiariamente la pretensión de *reparación directa* en la modalidad de *actio in rem verso* porque esta es autónoma y principal, no prosperan; ellos se fundamentan en pronunciamientos del Consejo de Estado que corresponden a casos instaurados bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, no de la Ley 1437 de 2011 que ha instituido la acumulación de pretensiones propias de los medios de control ordinarios siempre que se den determinados presupuestos; y en la nueva cuerda procesal la acumulación de pretensiones contractuales y de reparación directa con fundamento en la *actio in rem verso* es procedente, **en cuanto tienen causa probable común** (un mismo motivo para pedir: los servicios presuntamente prestados) y se ofrecieron con la **debida separación entre principales y subsidiarias**.
4. Ni siquiera el antagonismo real o aparente de las pretensiones impide la acumulación, pues ellas pueden coexistir en el mismo litigio, siempre que se pueda identificar claramente **cuáles son principales y cuáles subsidiarias**, solución que nada tiene de novedoso, pues viene pacíficamente en el Código de Procedimiento Civil desde hace décadas.

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es viable la **condena en costas** a la parte vencida cuando se verifica **porfiada apelación sin nuevos ni mejores argumentos** con rigor técnico, estudio serio y construcción conceptual suficiente para llegar ante el juez colegiado?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
Aspectos procesales	Costas Procedencia Temeridad
Costas	Recursos Temeridad Procedencia

**TESIS:** Sí. Pues forzar una alzada sin rigor técnico y argumentativo, constituye **temeridad** y debe dar lugar a la imposición de las costas conforme el artículo 188 de la Ley 1437 en concordancia con los artículos 74 y 392 del C. de P.C.

**ARGUMENTOS:**



1. Pese a que en múltiples oportunidades el Tribunal **ha reiterado la línea** que abrió en un fallo de este mismo año acerca de la ponderación de la conducta de las partes para decidir sobre costas<sup>5</sup>, prescindiendo de ellas cuando encuentra legítimo y serio el disenso de la parte recurrente que resulte vencida en segunda instancia, **esta vez variará el tratamiento del tema, no porque se rectifique** el componente conceptual de la línea sino porque la **porfiada apelación de la parte pasiva amerita la sanción**.
2. Forzar una alzada, sin nuevos y mejores argumentos, desconociendo el cambio profundo del sistema de fuentes en lo procesal, que exige rigor técnico, estudio serio y construcción conceptual suficiente para llegar ante el juez colegiado, constituye **temeridad** y debe dar lugar a la imposición de las costas conforme lo autoriza el artículo 188 de la Ley 1437 en concordancia con los artículos 74 y 392 del C. de P.C.
3. Esta colegiatura no pretende cercenar el derecho de las partes de expresar sus reparos a las decisiones de los jueces del Distrito; es su legítima opción, **pero tiene que ejercerse responsablemente**. La eficiencia y la eficacia de la Jurisdicción no podrán alcanzarse aunque se aumente la oferta de justicia, si el litigio no se hace más serio, riguroso y si la réplica a las providencias en las instancias no está revestida de una razonable y razonada argumentación. **No se trata de apelar por simplemente recurrir**; la alzada no es para aventurar. Y aquí ha quedado evidenciado que la apelación se instauró *por si acaso*, sin ofrecer sólido soporte conceptual a la tesis de la recurrente.

**AUTO. NRD. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SANEAMIENTO PARCIAL DE LA OMISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: PROCEDENCIA. PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUBSTANCIAL Y DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333001-2013-00169-01 (2013-00428-01)</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE YOPAL e IDURY
<b>Fecha Providencia:</b> Veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El demandante solicita la nulidad de las resoluciones *expedidas por el alcalde de Yopal*, a través de las cuales le fue revocado un subsidio de vivienda. El a-quo rechazó de plano la demanda porque no se acreditó haber agotado previamente el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La parte actora apeló en tiempo argumentando que cumplió oportunamente con el requisito de procedibilidad y para acreditarlo aporta constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Es factible la admisión parcial de la demanda en la que se dirigen cargos contra un ente descentralizado municipal y el respectivo municipio, sin que al primero se le haya convocado a la audiencia forzosa de conciliación prejudicial?

**TESIS:** No. Si en la demanda se hacen cargos y dirigen pretensiones específicas contra varios presuntos obligados, todos deben ser convocados a la audiencia de conciliación prejudicial y debe ordenarse saneamiento integral del libelo.

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Conciliación prejudicial Pluralidad de demandados Convocatoria forzosa Pluralidad de demandados

<sup>5</sup> TAC, sentencia del 28 de febrero de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2012-00201-00.



**Conciliación prejudicial**

Convocatoria forzosa  
Inadmisión para corregir

**ARGUMENTOS:**

1. Advierte la Sala que **no se convocó al IDURY a la audiencia de conciliación prejudicial**, lo que por ahora impide dar curso a la demanda en lo que atañe a ese establecimiento público; pues aunque es palmario que los actos acusados fueron expedidos directamente por el alcalde de Yopal, en el relato fáctico se hacen cargos concretos al IDURY; se le dirigen pretensiones para que responda solidariamente con el municipio por los presuntos perjuicios, entre otras aspiraciones de la parte actora.
2. Si bien no parece configurarse un litisconsorcio necesario por pasiva, como quiera que no sea la oportunidad de anticipar pronunciamiento alguno respecto de eventuales excepciones u otras contingencias reservadas para la audiencia inicial o el fallo, **no resulta viable admitir parcialmente la demanda**, como se ha hecho en otras ocasiones<sup>6</sup>. Debe provocarse saneamiento integral, en lo que atañe a dicho ente estatal y para ello tendrá que **revocarse el rechazo y adoptarse por el a-quo las determinaciones de inadmisión** para corrección, en lo que atañe al IDURY.

**AUTOS. NRD. AUDIENCIA INICIAL. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO DE PRONUNCIAMIENTO PREVIO: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR HABERSE DEMANDADO ACTOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN Y NO EL QUE DEFINIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA DEMANDANTE (ART. 180-6 CPACA). NOMBRAMIENTO PRO TÈMPORE EN PROVISIONALIDAD: ACTO NO ACUSADO. PRESUNTO DERECHO A PRÒRROGA DEL VÌNCULO PROVISIONAL. LA DECISIÓN DE NO PRORROGAR LA VINCULACIÓN LA CONTIENEN LOS OFICIOS SUSCRITOS POR EL NOMINADO. DIRECCIÓN PROCESAL ESTRICTA: DEBE DETECTAR LOS DEFECTOS SALVABLES DE UNA DEMANDA. EFECTOS DE ACOGER EN AUDIENCIA INICIAL LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA: SON SEMEJANTES A LOS DE UN RECHAZO TARDÍO DEL LIBELO. SE REVOCA EL AUTO.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2012-00098-01</a>
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA ROMELIA FIGUEREDO PULIDO
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL
<b>Fecha Providencia:</b> veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** En la audiencia inicial se declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por haberse demandado únicamente los actos administrativos que el juez consideró de simple ejecución. Quien acude al estrado pretende el reintegro, el reconocimiento y pago de emolumentos laborales dejados de percibir por no haberse prorrogado el vínculo en provisionalidad, sin que mediara concurso y nombramiento de titular escalafonado. No discutió las condiciones de su nombramiento transitorio.

**PROBLEMA JURÍDICO 1.** ¿Para discutir la **desvinculación** de un **empleado público en provisionalidad**, por no **prorrogarse** su vinculación, es necesario demandar el **nombramiento** que se le hizo con **carácter transitorio**?

<b>DESCRIPTORES</b>	<b>RESTRICTORES</b>
<b>Aspectos procesales</b>	Proposición incompleta Individualización actos acusados Terminación de provisionalidad
<b>Empleado provisional</b>	Terminación de provisionalidad Individualización actos acusados Proposición incompleta

<sup>6</sup> TAC, auto del 9 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-3333-002-2013-00041-01. En idéntico sentido, auto de la misma fecha y ponente, radicado 85-001-3333-002-2013-00039-01. Reiteración en auto del 23 de mayo de 2013, radicado 850013333002-2013-00040-01, ponente Néstor Trujillo González.



**TESIS:** No. La desvinculación no dependió de la resolución de nombramiento que no fue demandada, sino de la decisión subyacente a los oficios acusados en virtud de los cuales la autoridad nominadora optó por prescindir de los servicios de la actora.

**ARGUMENTOS:**

1. Como quiera que en esta oportunidad procesal no se tiene que dilucidar si le asiste la razón a la demandante en su apreciación respecto de su presunto derecho a permanecer en el servicio, ni acerca de los caminos restringidos que señala como únicas posibilidades para que pudiera ser desplazada previo concurso, o con la intervención de autoridades nacionales presuntamente llamadas a refrendar la voluntad del alcalde de Yopal, solamente se tiene que examinar, en la perspectiva meramente procesal, si atacó los actos administrativos que debía someter a juicio, como lo ha postulado el recurrente; o si dejó por fuera elementos constitutivos de lo que se conoce doctrinariamente como la proposición jurídica completa, sin los cuales la jurisdicción no podría resolver el conflicto.
2. Esta Sala se inclina por la primera de las soluciones propuestas. Es decir, en la medida en que la Resolución 1661 del 2011 contiene una decisión pura y simple, de incorporar al servicio en provisionalidad a la demandante temporalmente; que contra ella no hay reparos en la demanda y que son los oficios supuestamente de mera ejecución suscritos por la autoridad nominadora los que concretaron materialmente la voluntad de la Administración de dejar a la actora fuera de servicio, el conflicto está bien propuesto.
3. Acoger una excepción de inepta demanda en la audiencia inicial tiene efectos enteramente similares a un rechazo tardío de la demanda, que ni si quiera debió ocurrir. El juez de primera instancia inadmitió la demanda por otras razones diferentes en la que no se puede ver ninguna que se refiriera a la integración de la proposición jurídica, ni a la estructura de las pretensiones, ni a la teoría del caso ofrecida por la demandada, los reparos en torno a este aspecto solo los propuso la parte pasiva cuando recorrió el traslado de rigor.
4. Se pudo evidenciar relativa ligereza de la revisión y control de forma para dar entrada a la demanda; de haberse ejercido con mayor rigor la dirección procesal, lo que el juez encontró fundado en la audiencia inicial pudo haberlo advertido desde entonces y haber dispuesto las medidas necesarias para su saneamiento. Aunque no le correspondía indicar cuáles actos debían demandarse, sí le competía señalar ab initio que, según su apreciación, no se había integrado adecuadamente la “proposición jurídica” o individualización de los actos acusados, para que la actora corrigiera según su propia comprensión y teoría de caso.

**REF.: AUTOS. RD. AUDIENCIA INICIAL. DECRETO DE PRUEBAS. VALORACIÓN DE PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA. TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OPORTUNIDADES PROBATORIAS. AUTONOMÍA DE LOS ACTOS PROCESALES DE CADA PARTE. PASOS PROCESALES DEFINIDOS POR LA LEY: EL JUEZ NO PUEDE SUPRIMIRLOS SI SE AFECTAN GARANTÍAS DE LAS PARTES. EQUILIBRIO DE ARMAS PROCESALES: SI LA PRUEBA DE OFICIO LO ROMPE, DEBE RESTAURARSE. DENEGACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDANTE POR DESPERFECTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.**

Nº de Radicación	<a href="#">850013333001-2012-00119-01</a>
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	AURELIO QUINTERO NÚÑEZ y Otros
Demandado	HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
<b>Fecha Providencia:</b> veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la apelación propuesta por la parte actora contra el auto que se profirió dentro de la audiencia inicial, en virtud de la cual le negó el decreto de algunas pruebas documentales, pedidas con ocasión del traslado de excepciones; el juez tuvo por no contestada la demanda y, en consecuencia, denegó las pruebas de la contraparte, asomadas en dicho traslado. Lo que pretende el actor es la declaratoria de la responsabilidad de las



entidades accionadas por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la presunta falla del servicio médico que desencadenó en el deceso de una paciente.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Si se tiene por no **contestada** una **demanda** por presuntos **defectos formales**, hay lugar a denegar por ese solo hecho **las pruebas pedidas por el demandante** con ocasión del **traslado de las excepciones** así propuestas, pese a que satisfagan los requisitos de **conducencia de medios y pertinencia de hechos a probar**?

DESCRIPTORES	RESTRICTORES
<i>Oportunidades probatorias</i>	Traslado de excepciones Pruebas del demandante Contestación irregular
<i>Aspectos procesales</i>	Traslado de excepciones Pruebas del demandante Contestación irregular
<i>Pruebas</i>	Necesidad de la prueba Conducencia de medios Pertinencia del hecho a probar

**TESIS:** No. No se puede forzar la suerte de la oportunidad probatoria adicional del demandante, a lo que ocurra con contestación de la demanda y las excepciones de la pasiva.

**ARGUMENTOS:**

- Una contingencia procesal atribuida a la pasiva no puede perjudicar a su contraparte, cada una debe atender sus cargas y tomar sus propias responsabilidades; al haber un pronunciamiento de la pasiva que el a-quo lo encontró defectuoso, es lo cierto que ya se había producido el traslado de las excepciones, que habilitó a la activa para adicionar su aporte o pedido probatorio, derecho suyo, que no le podía ser arrebatado por la negligencia de uno de los demandados.
- Lo que los hace viables, entonces, cuando la iniciativa es de la parte actora con ocasión del traslado de excepciones, no lo es lo que acontezca con estas, sino la relación que exista entre los hechos que se pretenda demostrar y la causa petendi o asunto litigioso (pertinencia), así como la aptitud legal o eficacia que los medios puedan tener para establecerlos (conducencia). Ni una ni otra dependen de la suerte de las excepciones.
- Aunque no haya contestación propiamente dicha, existe un escrito en el que la pasiva fijo posición, las pruebas denegadas, objeto de la apelación, se refieren a hechos propios de la causa petendi, a la evolución medico asistencial de la paciente (pertinencia); se trata de una pericia y de documentos que están en poder del demandado (protocolos de atención), luego son aptas (conducentes) para demostrar lo que con ellas se pretenda. Y eso es lo que debe controlar el juez i) oportunidad: cumplen ir) pertinencia (de los hechos a probar): cumplen; y conducencia de los medios: cumplen.
- Si bien la parte demandante pudo pedir en el libelo, o reformarlo, los medios señalados en el escrito mediante el cual se ocupo de las excepciones, bien podía aprovechar la ocasión que la defensa le brindó, pues se la confirió la ley: art. 212, incisos 2 y 3, ley 1437. Y no era potestativo de quien defendió, ni del juez, cercenar lo que el procedimiento legislado otorgó. Esa es una garantía inherente al debido proceso (art. 29 de la Carta).

**A. REITERACIONES.**

TUTELA. FALLO. DERECHO DE PETICIÓN. DERECHO AL NOMBRE Y A LA PERSONALIDAD JURÍDICA. OMISIÓN DE RESPUUESTA DE FONDO. DOBLE CEDULACIÓN. INCONSISTENCIAS EN EL "A NI" (REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EXTRAVIADO). AMPARO TRANSITORIO.



Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00186-00</a>
Medio de Control	TUTELA
Accionante	ELSY YANETH ROMERO PÉREZ
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Fecha Providencia:</b> Nueve (09) de Agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** A la accionante le fueron expedidas dos cédulas de ciudadanía, una en Yopal - Casanare y otra en Puerto Rondón - Arauca. En abril del año en curso petitionó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se dejara vigente la última cédula expedida por ser el documento con el que se ha identificado; sin embargo le fue cancelada por doble cedulación, pero nunca recibió respuesta al derecho de petición. Solicita al juez constitucional el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y libre desarrollo de la personalidad por afectación a los atributos de la personalidad jurídica y de la relación con el Estado y los particulares; en consecuencia, pretende que la accionada cancele la cédula que le fue expedida en Yopal y se deje vigente la de Puerto Rondón.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Basta la expedición de actos administrativos de *cancelación* de documentos de identidad por presuntas inconsistencias atribuidas al interesado, para tener por superada la falta de respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por un ciudadano para normalizar su cedulación?

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿Es procedente el medio de control de tutela como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio grave ante la cancelación del documento de identificación de una persona que figura en las diferentes bases de datos del Estado?

**Ref.: POPULAR. Fallo. Aprobación de pacto. ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. VÁLVULA DE GAS EN EL GASODUCTO CUSIANA-CUPIAGUA. EFICACIA DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES: AMPLIACIÓN OFICIOSA DEL ESPECTRO DE LAS PRETENSIONES. EL JUEZ POPULAR NO TIENE LAS RESTRICCIONES DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Reiteración.**

Nº de Radicación	<a href="#">850012333002-2013-00019-00</a>
Medio de control	POPULAR
Demandante	WILMAR CUEVAS VARGAS
Demandado	ECOPETROL S.A.
Terceros	CASANARE Y AGUAZUL
<b>Fecha Providencia:</b> seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).	

**ANTECEDENTES.** Se trata de la aprobación del pacto de cumplimiento configurado por las partes dentro del proceso, respecto de la instalación de un punto de entrega para gasoducto de donde pudiera desprenderse el sistema de distribución de gas para uso domiciliario e industrial específicamente en el área de interés de los promotores de la acción acorde con los ofrecimientos que la administración de la empresa petrolera hizo a los interesados en anterior oportunidad.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Constatado por el juez popular que existe agravio o amenaza a derechos o intereses colectivos, está **constreñido por el principio de congruencia** entre las pretensiones explícitas y los mandatos que pueda adoptar en la sentencia para remediarlos?<sup>8</sup>

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PENSIÓN GRACIA. SERVICIOS NACIONALES: NO SE COMPUTAN. AUXILIAR TÉCNICO EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS: PODRÍAN SER DOCENTES. TRÁNSITO**

<sup>7</sup> Los problemas jurídicos de la referencia tienen un precedente inmediato en sentido similar en sentencia TAC del 18 de julio de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850012333002-2013-00175-00. **Se trató de una desplazada**, indocumentada de hecho por cancelación de una cédula, extravío de la otra e inconsistencias en los registros civiles que hacen parte del Archivo Nacional de Identificación (ANI).

<sup>8</sup> En ese mismo sentido, el problema jurídico tuvo igual tratamiento dentro del proceso 850012331002-2011-00212-00 del dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). Con ponencia del magistrado Néstor Trujillo González. Reiteración.



**DE LEGISLACIÓN (LEY 91 DE 1989): NO SUBSISTEN BENEFICIOS PARA QUIENES PODRÍAN HABER ADQUIRIDO ESTATUS PENSIONAL DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN. REITERACIÓN.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850012333002-2012-00243-00</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ROSANA BÁEZ PEÑA
<b>Demandado</b>	CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
<b>Fecha Providencia:</b> Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).	

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Para determinar si es **procedente** la condena en **costas** en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, hay lugar a realizar un ejercicio analítico de la conducta procesal de las partes como límites del **arbitrio judicial**?<sup>9</sup>

**AUTO. NRD. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. SANEAMIENTO PARCIAL DE LA OMISIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA: PROCEDENCIA. PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUBSTANCIAL Y DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA.**

<b>Nº de Radicación</b>	<a href="#">850013333001-2013-00169-01 (2013-00428-01)</a>
<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	JOSÉ LIBARDO PÉREZ GALÁN
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE YOPAL e IDURY
<b>Fecha Providencia:</b> Veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013)	

**ANTECEDENTES:** El demandante solicita la nulidad de las resoluciones *expedidas por el alcalde de Yopal*, a través de las cuales le fue revocado un subsidio de vivienda. El a-quo rechazó de plano la demanda porque no se acreditó haber agotado previamente el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. La parte actora apeló en tiempo argumentando que cumplió oportunamente con el requisito de procedibilidad y para acreditarlo aporta constancia expedida por la Procuraduría Judicial Administrativa.

**PROBLEMA JURÍDICO 1:** ¿Procede el rechazo **de plano** de la demanda por la omisión del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial?

**PROBLEMA JURÍDICO 2:** ¿El saneamiento parcial de la omisión del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, durante el trámite de la **segunda instancia**, permite abrir paso al proceso, respecto de quien fue oportunamente convocado a la audiencia de rigor?<sup>10</sup>

Preparó: Eliana Andrea Combariza Camargo, auxiliar judicial  
 Rafael Humberto Gacha Ramírez, auxiliar judicial  
 Revisó y validó: Néstor Trujillo González, magistrado (trujicon@gmail.com)

<sup>9</sup> Sobre condena en costas en el nuevo sistema por audiencias ver: **sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 850012333002-2012-00201-00**; auto de segunda instancia del 21 de marzo de 2013, expediente 850013333001-2012-00030-01 (interno 2013-00180-01) y sentencia (ACU) del 25 de abril de 2013, expediente 850012333002-2013-00084-00, con ponencias del magistrado N. Trujillo González. Exactamente en la misma dirección, fallo del 18 de abril de 2013, radicado **850012331001-2012-00213- 00** y autos del 6 y del 11 de junio de 2013, expedientes **850013333002-2012-00074-01 y 850013333-002-2012-00044-01**, entre otros, ponencias del magistrado José Antonio Figueroa. La línea es uniforme y ha sido adoptada por la Corporación en pleno.

<sup>10</sup> Estos problemas jurídicos ya fueron tratados con anterioridad: TAC, autos del 22 de abril de 2013, radicado 850013333001-2012-00135-01 y del 23 de mayo de 2013, expediente 850013333002-2013-00040-01; ambos con ponencias del magistrado Néstor Trujillo González TAC, auto del 9 de mayo de 2013, ponente José Antonio Figueroa Burbano, radicado 85-001-3333-002-2013-00041-01. En idéntico sentido, auto de la misma fecha y ponente, radicado 85-001-3333-002-2013-00039-01.